

**Caso N°. 170-21-EP**

**Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

- Quito, D.M., 9 de marzo de 2021

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 170-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. El 23 de enero de 2015, Rossana Gabriela Carrera Trejo (“la accionante”) presentó una demanda de prescripción adquisitiva de dominio para que se sustancie por juicio ordinario en contra de la compañía limitada INMOBILIARIA C&A LTDA (“la compañía”).<sup>1</sup> La demanda recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“juez de primera instancia”).

2. El 13 de diciembre de 2019, el juez de primera instancia resuelve declarar la nulidad del proceso por considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa del demandado.<sup>2</sup> La accionante apeló. La apelación recayó en la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, quienes aceptaron el recurso de apelación y ordenaron que se revoque el auto de nulidad procesal y que el juez de primera instancia continúe con el trámite del proceso.<sup>3</sup>

3. El 13 de agosto de 2020, el juez de primera instancia emitió sentencia inhibitoria, rechazando la demanda presentada por la accionante en contra de la compañía, sin entrar a resolver el fondo. La accionante apeló. El recurso de apelación recayó en la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas (“jueces de apelación”).

4. El 13 de noviembre de 2020, los jueces de apelación resolvieron negar el recurso de apelación y confirmaron la sentencia inhibitoria de primera instancia.<sup>4</sup> En esta misma fecha se notificó a las partes procesales de la sentencia. El 2 de diciembre de 2020 la accionante presentó recurso de casación.

5. El 10 de diciembre de 2020, los jueces de apelación denegaron el recurso de casación interpuesto por la accionante por habérselo interpuesto en forma extemporánea. El 14 de diciembre de 2020, la accionante presentó acción extraordinaria de protección

<sup>1</sup> El juicio fue signado con el No. 09332-2015-0566.

<sup>2</sup> El juez se basó en los artículos 344, 346 numeral 3, 357 y 1014 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>3</sup> Sentencia de 13 de febrero de 2020.

<sup>4</sup> SACC, causa No 170-21-EP. Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas. Sentencia 13 de noviembre de 2020, p. 23: “*Del análisis realizado, permite concluir que el juez de primer nivel actuó en forma correcta al dictar una sentencia inhibitoria, sin pronunciarse sobre el fondo del hecho controvertido, por la indebida legitimación en la causa, ya que si bien es verdad que el proceso es válido en lo formal, era improcedente la declaratoria de nulidad efectuada el 13 de noviembre de 2019...*”.

## Caso N°. 170-21-EP

contra la sentencia inhibitoria de 13 de noviembre de 2020, dictada por los jueces de segunda instancia.

### II Objeto

6. La acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *"tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. De lo dicho, para que esta Corte pueda conocer la acción planteada, la decisión impugnada debe estar dentro de aquellos a los que hacen referencia las normas citadas.

7. De los antecedentes procesales expuestos, se verifica que la acción extraordinaria de protección es presentada en contra de la sentencia de la Corte Provincial de 13 de noviembre de 2020, que confirma la sentencia inhibitoria dictada por el juez de primera instancia.

8. Al ser la sentencia de segunda instancia de carácter inhibitorio, esta deja a salvo la posibilidad de que la parte actora pueda volver a interponer su demanda y hacer valer sus derechos, ante el o los legítimos contradictores, sin que esta sentencia tenga efectos de cosa juzgada material. Razón por la cual no se genera gravamen irreparable.

9. Por lo expuesto, la presente acción extraordinaria de protección no cumple con el requisito estipulado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.<sup>5</sup>

### III Decisión

10. Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 170-21-EP**.

11. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

12. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, caso No. 2422-18-EP.

**Caso N°. 170-21-EP**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**